CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

juridico@agmsalud.com <juridico@agmsalud.com>

Lun 11/12/2023 3:58 PM

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Barrancabermeja <j02ccbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:alberto_cardenas10@hotmail.com <alberto_cardenas10@hotmail.com>;jg2498523@gmail.com <jg2498523@gmail.com>; Laura Marcela González Rueda <laura.gonzalez.rueda@gmail.com>;contacto.lawgroup@gmail.com <contacto.lawgroup@gmail.com>;gerencia@clinicalamagdalena.com <gerencia@clinicalamagdalena.com>; juridica@clinicalamagdalena.com <juridica@clinicalamagdalena.com>

2 archivos adjuntos (3 MB)

2022-00245-00 CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA 9DIC2023 CON ANEXOS.pdf; 2022-245 LLAMAMIENTO EN GARANTIA MEDICO CON ANEXOS.pdf;

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUTIO DE BARRANCABERMEJA.
Email: j02ccbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF. DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de NINI JOHANA GOMEZ GONZALES y OTRA contra UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, CONFIANZA S.A.

RAD. 68081310300220220024500

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

CARLOS HUMBERTO CUBILLOS MERCHÁN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.008.643 expedida en Bogotá, obrando como Representante Legal Suplente de **Asociados del Gremio Médico Cooperativa de Trabajo Asociado – AGM SALUD CTA.**, entidad sin ánimo de lucro perteneciente al sector solidario de la economía, identificada con NIT. 900.267.502-7 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, debidamente constituida como consta en el certificado de existencia y representación legal que adjunto, en ejercicio de poder conferido, con mi acostumbrado respeto procedo a dar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA** propuesto por la sociedad demandada **UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S,** dentro del proceso de la referencia.

Solidariamente,

AGMSalud c.t.a
Asociados del Gremio Médico
Su Operador en Salud

Daniel Aguilera
Abogado / Jurídico I
AGM Salud CTA
Email: juridico@agmsalud.com

Calle 32ª N° 19 – 35 Bogotá
7424232 ext- 152

www.agmsalud.com

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUTIO DE BARRANCABERMEJA – S/DER.
Email: j02ccbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF. DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de NINI JOHANA GOMEZ GONZALES y OTRA contra UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.

RAD. 68081310300220220024500

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

CARLOS HUMBERTO CUBILLOS MERCHÁN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.008.643 expedida en Bogotá, obrando como Representante Legal Suplente de **Asociados del Gremio Médico Cooperativa de Trabajo Asociado – AGM SALUD CTA.**, entidad sin ánimo de lucro perteneciente al sector solidario de la economía, identificada con NIT. 900.267.502-7 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, debidamente constituida como consta en el certificado de existencia y representación legal que adjunto, en ejercicio de poder conferido, con mi acostumbrado respeto procedo a dar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA** propuesto por la sociedad demandada **UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S**., conforme a los fundamentos que a continuación se exponen:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA PRETENSIÓN ME OPONGO a que se declare civilmente responsable a cualquiera de las demandadas de manera directa y mi representada AGM SALUD CTA., como quiera que la demanda carece de fundamentos científicos, facticos, jurídicos y probatorios que permita concluir que existió un nexo causal entre la atención brindada y el presunto daño, ya que, en la esfera de la responsabilidad civil implorada, ha de partirse de la premisa de la necesidad de que se reúnan los elementos esenciales para que la misma sea predicable; por lo que pido en su lugar que se absuelva a los demandados de todos los cargos, condenas y pretensiones y en su defecto se condene en costas a la parte demandante.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN ME OPONGO al reconocimiento y pago de los presuntos daños y prejuicios sufridos por los demandantes y a que se le condene al pago de indemnización alguna, toda vez que los demandados no han incurrido en ninguna falta u omisión que pudiera causar el fallecimiento del Sr. LUIS ANTONIO GOMEZ BELTRAN (q.e.p.d.), ya que cumplió a cabalidad con sus obligaciones, brindando toda la atención medica que requería el paciente de manera oportuna y diligente de acuerdo con los protocolos médicos durante el tiempo en que fue atendido en la entidad, ofreciéndose una prestación integral de servicios médicos por parte de la institución y los profesionales a cargo, tal como se demuestra en la historia clínica y en los demás documentos allegados como prueba al proceso.

Mi poderdante se opone y objeta la cuantificación de los presuntos daños y perjuicios sufridos con ocasión al fallecimiento del Sr. LUIS ANTONIO GOMEZ BELTRAN (q.e.p.d.), definidos por la actora como daños patrimoniales y extrapatrimoniales, toda vez que estos perjuicios no fueron causados como tampoco resultan probados, ya que según documentos médicos allegados al proceso, la UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S. y los profesionales realizaron de manera pertinente y adecuada toda la atención suministrada al paciente, siguiendo con las reglas de la lex artis y el protocolo médico durante el tiempo en que fue atendido en la institución, razón por

la cual no se genera una responsabilidad médica en cabeza de ninguno de los demandado ni del llamado en garantía.

Es preciso anotar que la Doctrina y la Jurisprudencia han determinado que los perjuicios cuya indemnización se pretenda, tendrán que ser ciertos y haberse causado, para lo cual ha quedado demostrado que del material probatorio allegado al proceso no se concluye científicamente que el demandado haya generado algún perjuicio al demandante, como así lo fundamentamos en las excepciones propuestas.

Además, dentro del expediente no reposa prueba siquiera sumaria idónea que acredite la dependencia económica de las demandantes LUZ MILA LOPERA OTALVARES y NINI JOHANA GOMEZ GONZALEZ, así como tampoco, se acredito que no cuenten con los medios para procurarse su propia subsistencia y asumir directamente sus propias necesidades, tampoco se acreditó que las demandantes se encuentren en una situación que las incapacitante o en otra situación similar que les impida realizar una actividad económica.

Ahora bien, no es admisible que la demandante NINI JOHANA GOMEZ GONZALEZ, pretenda hacerse acreedora de un lucro cesante por el simple hecho de ser hija del causante, per se que cuenta con treinta y tres (33) años, lo cual legalmente la dota de capacidad física, legal e intelectual para procurarse su propia subsistencia, ahora bien, la simple ayuda de los padres para sus hijos o en sentido contrario, no resulta suficiente para determinar dependencia económica.

A LA TERCERA PRETENSIÓN ME OPONGO, toda vez que el extremo activo del presente proceso debe demostrar sin lugar a duda que las demandadas, incluyendo a mi representada son responsables del daño causado; situación que hasta el momento no ha sido lograda por los demandantes.

A LA CUARTA PRETENSIÓN ME OPONGO, toda vez que el extremo activo del presente proceso debe demostrar sin lugar a duda que las demandadas, incluyendo a mi representada son responsables del daño causado; situación que hasta el momento no ha sido lograda por los demandantes.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: NO ME CONSTA, por ser un hecho totalmente ajeno a mi representada, me atengo a lo probado dentro del proceso acorde a las pruebas conducentes para tal fin.

AL HECHO 2: NO ME CONSTA, sin embargo, se admite lo que se encuentra consignado en la historia clínica, donde se demuestra que la atención en salud estuvo encaminada a brindar al paciente el conjunto de labores encaminadas al diagnóstico, pronóstico y tratamiento de manera oportuna de acuerdo con las lesiones sufridas.

AL HECHO 3: NO ME CONSTA, sin embargo, se admite lo que se encuentra consignado en la historia clínica, donde se demuestra que la atención en salud estuvo encaminada a brindar al paciente el conjunto de labores encaminadas al diagnóstico, pronóstico y tratamiento de manera oportuna de acuerdo con las lesiones sufridas.

AL HECHO 4: NO ME CONSTA, sin embargo, se admite lo que se encuentra consignado en la historia clínica, donde se demuestra que la atención en salud estuvo encaminada a brindar al paciente el conjunto de labores encaminadas al diagnóstico, pronóstico y tratamiento de manera oportuna de acuerdo con las lesiones sufridas.

AL HECHO 5: NO ME CONSTA, sin embargo, se admite lo que se encuentra consignado en la historia clínica, donde se demuestra que la atención en salud estuvo encaminada a brindar al paciente el conjunto de labores encaminadas al diagnóstico, pronóstico y tratamiento de manera oportuna de acuerdo con las lesiones sufridas.

AL HECHO 6: NO ME CONSTA, sin embargo, se admite lo que se encuentra consignado en la historia clínica, donde se demuestra que la atención en salud estuvo encaminada a brindar al paciente el conjunto de labores encaminadas al diagnóstico, pronóstico y tratamiento de manera oportuna de acuerdo con las lesiones sufridas.

AL HECHO 7: NO ME CONSTA, sin embargo, se admite lo que se encuentra consignado en la historia clínica, donde se demuestra que la atención en salud estuvo encaminada a brindar al paciente el conjunto de labores encaminadas al diagnóstico, pronóstico y tratamiento de manera oportuna de acuerdo con las lesiones sufridas.

AL HECHO 8: NO ME CONSTA, sin embargo, se admite lo que se encuentra consignado en la historia clínica, donde se demuestra que la atención en salud estuvo encaminada a brindar al paciente el conjunto de labores encaminadas al diagnóstico, pronóstico y tratamiento de manera oportuna de acuerdo con las lesiones sufridas.

AL HECHO 9: NO ES CIERTO, según se encuentra consignado en la historia clínica, el paciente ingresa a la institución sin signos vitales.

AL HECHO 10: NO ME CONSTA, me remito al texto íntegro del Informe Pericial de Necropsia.

AL HECHO 11: NO ME CONSTA, el dictamen presentado deberá estar sujeto a la contradicción de las partes.

AL HECHO 12: NO ME CONSTA, el dictamen presentado deberá estar sujeto a la contradicción de las partes.

AL HECHO 13: NO ME CONSTA, el dictamen presentado deberá estar sujeto a la contradicción de las partes.

AL HECHO 14: NO ME CONSTA por tratarse de una situación completamente ajena al conocimiento de mi poderdante. Se admite lo relacionado a lo que obre en la historia clínica.

AL HECHO 15: NO ME CONSTA NO ME CONSTA, sin embargo, se admite lo que se encuentra consignado en la historia clínica, donde se demuestra que la atención en salud estuvo encaminada a brindar al paciente el conjunto de labores encaminadas al diagnóstico, pronóstico y tratamiento de manera oportuna de acuerdo con las lesiones sufridas.

AL HECHO 16: NO ME CONSTA por tratarse de una situación completamente ajena al conocimiento de mi poderdante.

AL HECHO 17: NO ME CONSTA por tratarse de una situación completamente ajena al conocimiento de mi poderdante. Sin embargo, se pone de presente que las peticiones deben ser resueltas de fondo, refiriéndose de manera concreta a los asuntos planteados y comunicados prontamente lo decidido, **independientemente de que la respuesta sea favorable o adversa a los intereses del peticionario.**

AL HECHO 18: NO ME CONSTA por tratarse de una situación completamente ajena al conocimiento de mi poderdante.

AL HECHO 19: NO ME CONSTA por tratarse de una situación completamente ajena al conocimiento de mi poderdante.

AL HECHO 20: NO ME CONSTA por tratarse de una situación completamente ajena al conocimiento de mi poderdante.

AL HECHO 21: NO ME CONSTA por tratarse de una situación completamente ajena al conocimiento de mi poderdante.

AL HECHO 22: NO ES CIERTO. Si bien, la parte demandante aportó certificación emitida por contador público respecto de los ingresos mensuales percibidos en vida por **LUIS ANTONIO GÓMEZ BELTRÁN (Q.E.P.D),** mi representada desconoce dicho escrito y solicita al despacho no decretarlo como prueba dentro de la litis, por carecer de los requisitos legales para tal fin.

Lo anterior, sienta sus bases en los pronunciamientos del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, al referir que las certificaciones que emitan los profesionales de la contaduría deben contener algún grado de detalle o asiento contable correspondientes a los hechos que pretenden demostrar, y no sustentarse en las simples afirmaciones del profesional. Para el caso en particular, no obra dentro de las pruebas que pretende hacer valer la parte demandante, no se relacionan consignaciones bancarias, letras de cambio, pagares y/o documento equivalente que avalen los ingresos mensuales de **LUIS ANTONIO GÓMEZ BELTRÁN (Q.E.P.D).**

AL HECHO 23: NO ES CIERTO. Dentro del expediente no reposa prueba siquiera sumaria que acrediten la dependencia económica de las demandantes **LUZ MILA LOPERA OTALVARES** y **NINI JOHANA GOMEZ GONZALEZ**, así como tampoco, se acredito que no cuenten con los medios para procurarse su propia subsistencia y asumir directamente sus propias necesidades, tampoco se acreditó que las demandantes se encuentren en una situación que las incapacitante o en otra situación similar que les impida realizar una actividad económica.

Ahora bien, no es admisible que la demandante **NINI JOHANA GOMEZ GONZALEZ,** pretenda hacerse acreedora de un lucro cesante por el simple hecho de ser hija del causante, per se que cuenta con treinta y tres (33) años, lo cual legalmente la dota de capacidad física, legal e intelectual para procurarse su propia subsistencia, ahora bien, la simple ayuda de los padres para sus hijos o en sentido contrario, no resulta suficiente para determinar dependencia económica.

AL HECHO 24: NO ME CONSTA por tratarse de una situación completamente ajena al conocimiento de mi poderdante, sin embargo, debe darse aplicación al artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”.

AL HECHO 25: NO ME CONSTA las consideraciones, conjeturas, cuestionamientos y apreciaciones subjetivas de las demandantes y en su defecto me remito al texto íntegro de la historia clínica y lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO 26: ES CIERTO según los anexos de la demanda.

AL HECHO 27: ES CIERTO según los anexos de la demanda.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A) CERTIFCACIÓN DE INGRESOS CORREPONDIENTES A LUIS ANTONIO GÓMEZ BELTRAN (Q.E.P.D).

Solicito ante el despacho no tener en cuenta dentro del proceso la prueba enunciada en línea que antecede por las razones que me permito expones a continuación:

Sea lo primero poner de presente al despacho que la certificación de ingresos correspondiente a **LUIS ANTONIO GÓMEZ BELTRAN (Q.E.P.D),** no fue enunciada en ninguno de los acápites de pruebas del escrito de demanda, como segundo argumento, esta carece de los requisitos legales para ser tenida como prueba, como quiera que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, al referir que las certificaciones que emitan los profesionales de la contaduría deben contener algún grado de detalle o asiento contable correspondientes a los hechos que pretenden demostrar, y no sustentarse en las simples afirmaciones del profesional. Para el caso en particular, no obra dentro de las pruebas que pretende hacer valer la parte demandante; consignaciones bancarias,

letras de cambio, pagares y/o documento equivalente que avalen los ingresos mensuales de **LUIS ANTONIO GÓMEZ BELTRÁN (Q.E.P.D).**

B) PRUEBA PERICIAL

Desde ya manifiesto al Despacho que el dictamen pericial presentado deberá estar sujeto a las reglas de contradicción por las partes del proceso.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR LA UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S.

AL PRIMER 1: ES CIERTO, mi representada a la fecha tiene un vínculo contractual vigente con **UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S**, derivado del contrato civil cuyo objeto comprende la gestión de la operación de procesos y subprocesos, conexos y complementarios en salud el cual se desarrolla con plena autonomía, autodeterminación y autogobierno.

AL SEGUNDO 2: ES PARCIAMENTE CIERTO, las responsabilidades de **AGM Salud CTA**, derivadas del contrato de contrato civil para la operación de procesos y subprocesos, conexos y complementarios en salud suscrito con **UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S,** se encuentran a cargo de personal idóneo que desarrollan su actividad médica bajo los protocolos e intervenciones orientadas al buen suceso, cuidado y tratamiento requerido de los pacientes; sin que pueda, en consecuencia, endilgársele error, negligencia u omisión alguna de su parte, pues de acuerdo con la historia clínica se demuestra que la atención en salud estuvo encaminada a brindar al paciente el conjunto de labores encaminadas al diagnóstico, pronóstico y tratamiento de manera oportuna de acuerdo con las lesiones sufridas, por consiguiente no existe relación o nexo de causalidad que puedan endilgarse error o falla médica a ninguno de los demandados.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

ME OPONGO A LA PRIMERA PRETENSIÓN, como quiera que de acuerdo con la historia clínica se demuestra que la atención en salud estuvo encaminada a brindar al paciente el conjunto de labores encaminadas al diagnóstico, pronóstico y tratamiento de manera oportuna de acuerdo con las lesiones sufridas, por consiguiente, no existe relación o nexo de causalidad que puedan endilgarse error o falla médica a ninguno de los demandados y el extremo activo del presente proceso previo a cualquier condena debe demostrar sin lugar a duda que las demandadas, incluyendo a mi representada son responsables del daño causado; situación que hasta el momento no ha sido lograda por los demandantes.

ME OPONGO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN, toda vez que el extremo activo del presente proceso debe demostrar sin lugar a duda que las demandadas, incluyendo a mi representada son responsables del daño causado; situación que hasta el momento no ha sido lograda por los demandantes.

VI. EXEPCIONES DE MERITO O FONDO

6.1 INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

Se entiende como nexo causal el enlace que existe entre el hecho culposo y el daño causado. Este elemento es indispensable para predicar una existencia de responsabilidad en cabeza de la demandada, así como también es de conocimiento general que debe ir acompañado por el

elemento culpa y daño, elementos que en todo caso deben ser probados por el actor de la acción impetrada con independencia del régimen de responsabilidad aplicable.

El nexo causal es un elemento autónomo del daño y no admite ningún tipo de presunción, es decir, debe ser probado sin que haya lugar a duda y como ya mencionamos, por la parte activa del litigio

En sentencia del 1º. de julio de 2004 se dijo:

> *"Se observa, conforme a lo anterior, que, tratándose de la relación de causalidad, no se plantea la inversión -ni siquiera eventual- del deber probatorio, que sigue estando, en todos los casos, en cabeza del demandante. No se encuentra razón suficiente para aplicar, en tales situaciones, el citado principio de las cargas probatorias dinámicas (…).*

En sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo el Consejo de Estado:

> *"El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada (…).*

Así las cosas, emerge con claridad que la parte actora no logra erigir los supuestos necesarios para predicar la existencia de la Responsabilidad Civil aludida, es necesario recalcar que tampoco consigue concretar la existencia de un vínculo, con las características necesarias, que ate el actuar del ente convocante con los supuestos perjuicios alegados por la parte actora.

El tratadista, D.r Gilberto Martínez Rave, en su libro "Responsabilidad Civil extracontractual en Colombia, 9a Edición, Biblioteca Jurídica Dike, capitulo, respecto de a la responsabilidad civil por los hechos de LA persona jurídica, manifiesta que "son distintas las circunstancias que deben darse en algunos de los elementos que conforman la responsabilidad civil cuando se imputan a las personas jurídicas por las características propias de ese ente que, indiscutiblemente es diferente a la persona humana". Entre dichas diferencias cita el autor las siguientes:

> *El Hecho*. En la persona natural el hecho puede darse por acción u omisión y en igual forma puede darse en la persona jurídica. En la persona natural, ese hecho debe estar circunscrito en el tiempo y en el espacio mientras que para la persona jurídica no siempre es así. En el caso de la persona jurídica puede resultar de acciones, hechos u omisiones que se pueden dar en diferentes circunstancias de tiempo y lugar e inclusive ejecutado por personas naturales diferentes. Esos diferentes actos en el tiempo no requieren que sean ilícitos, bien pueden ser lícitos pero dañosos.
>
> *La culpa*. Este elemento, como elemento subjetivo de la responsabilidad, en el caso de las personas jurídicas puede darse con el simple cambio de una conducta, desarrollada por una misma persona o por diferentes personas en el tiempo, es importante precisar que se debe actuar en cumplimiento de sus funciones para comprometer al ente jurídico.
>
> *El nexo causal:* Es el vínculo que debe darse entre el hecho, la culpa y el daño.
>
> *El daño.* Los perjuicios materiales, al igual que en la persona natural, pueden ser el daño emergente y el lucro cesante.
>
> *Ruptura del nexo causal.* La doctrina y la jurisprudencia han establecido que el nexo de causalidad se interrumpe, se rompe, cuando se dan tres fenómenos que se han cobijado bajo el término "causa ajena", es decir, causa no imputable al presunto responsable: A) Hecho de la víctima. B) Fuerza mayor y caso fortuito. C) Hecho de un tercero.

Dentro del llamado hecho de la víctima, encontramos el llamado "consentimiento de la víctima", diferente al problema de la aceptación del riesgo, que en épocas anteriores fue tenido como liberatorio de la responsabilidad; es el consentimiento de la víctima, que debe ser persona mayor yen uso de sus facultades.

Hablar de la responsabilidad del galeno, bien sea civil, penal, administrativa, etc., es referirse inevitablemente a un fenómeno moderno, casi de nuestros días ya que solo la sociedad consumista y reivindicativa, defensora de los derechos individuales, y algunos por qué no, de los derechos fundamentales pudo conseguir sentar al banquillo para pedir reparación jurídica y material a los médicos que ocasionan un daño en el desempeño de su profesión. Esto, porque en los albores de la humanidad la responsabilidad médica no existía, dado el carácter sagrado que tenía el médico, lo que lo colocaba más allá de toda pena o de cualquier indemnización pecuniaria, sin embargo, esto era de preocupación social y legal, por lo que Hammurabi, rey de Babilonia, penalizó a los médicos imperitos y negligentes. Posteriormente, la ley aquiliae romana reguló el resarcimiento del daño causado a otro.

La responsabilidad civil de los médicos y en general la de los profesionales de la salud, puede manifestarse de dos formas conocidas:

Contractual: Se presenta cuando se ha celebrado un contrato de prestación de servicios profesionales entre el médico y el paciente.

Extracontractual: S e presenta cuando no ha habido acuerdo o contrato y el profesional debe atender al paciente por las circunstancias especiales en las que se encuentra, como por ejemplo: en estado de inconsciencia, en casos de emergencia, porque está actuando en nombre y representación de la institución pública o privada a la cual se encuentra vinculado, como las EPS, IPS o algunas instituciones de salud prepagadas, casos en los cuales el contrato o relación contractual se entiende celebrado con la institución y no con el profesional.

A partir de la vigencia de ley 100/93 la responsabilidad por fallas en los servicios de salud se ha institucionalizado, es decir, se exige a la institución que presta el servicio y no la personal del profesional de la medicina que intervenga.

En Sentencia Sustitutiva 145 de 8 de agosto de 2002 o la de casación civil 065 de 2002, la corte se separó de la tesis restringida que pregona que hay responsabilidad contractual cuando de por medio hay un contrato válidamente celebrado por las partes, para acoger una tesis más comprensiva de otros eventos y afirmar que se presenta la responsabilidad civil contractual, cuando media entre las partes un vínculo jurídico previo, de este modo engloba dentro del ámbito de la responsabilidad contractual no solo esa relación que hubo entre el paciente y la clínica, si no también, la que se llevó a cabo entre ese paciente y el médico, cabe señalar, que ese vínculo jurídico previo a que se refiere la corte, se enmarcan los denominados tratos preliminares, interrumpidos y por ello causante de perjuicios.

Por lo tanto, se concluir que no se logra demostrar la existencia del vínculo característico que se requiere para predicar la existencia de la Responsabilidad Civil porque en el caso a estudio, la parte actora no logra demostrar, cómo el actuar de los demandados fue una causa determinante y eficiente para el perfeccionamiento del perjuicio que exige se le repare. En efecto, la acreditación del vínculo entre el actuar del ente convocante y los perjuicios que alude haber padecido la actora, debe reunir determinadas condiciones, luego, no es suficiente con una hipotética ligazón abstracta y por ello esta excepción debe prosperar.

AGMSaludc.t.a
Asociados del Gremio Médico
Su Operador en Salud

6.1. AUSIENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL MÉDICA

Es aquella que se presenta cuando el servicio profesional se presta, sin que medie contrato de prestación de servicios y surge cuando el profesional de la institución que atiende ocasiona un daño a un paciente, como sucede cuando una persona está en estado de inconsciencia y es llevado a un establecimiento de salud en busca de auxilio médico o cuando llega a urgencias, sin estar vinculado a ninguna entidad o institución de salud.

Con respecto a esta responsabilidad, tampoco, ha habido precisión, pues, la Corte Suprema de Justicia en sentencias como:

- Marzo 5 de 1940: La responsabilidad civil extracontractual se regulaba por el art. 2341 Cód. Civil, por hechos propios y la culpa debía ser probada por el paciente

- Octubre 14 de 1959: Calificó la actividad médica como peligrosa y aplicó la presunción del art. 2356 Cód. Civil.

- En enero 30 de 2001, se transcribió un fallo proferido por el tribunal supremo de España de marzo 1 de 1991, en el cual, se expresó que: "La corrección del acto médico por el profesional de la medicina, lex arti ad hoc, debe tener en cuenta las características del autor, de la profesión, de la complejidad, trascendencia vital del paciente, factores endógenos, como estado o intervención del enfermo, de sus familiares, o de la misma organización sanitaria para calificar dicho acto conforme o no con la técnica normal requerida.

Pero, la responsabilidad civil sea contractual o extracontractual, el hecho generador de responsabilidad bien sea del médico o de la institución, lo constituye el llamado acto médico, que exige el cumplimiento de unos requisitos mínimos y esenciales.

El Acto Médico:

Son aquellas actividades o diligencias, que deben cumplirse por el profesional de la medicina para resolver adecuadamente el caso del cual conoce.

Está formado por varias etapas o momentos, que van concatenándose hasta lograr éxito final en el mismo.

1. ***El Diagnóstico:*** Es el momento inicial del acto médico, en el que el profesional de la medicina busca las causas o motivos que originan la consulta. Para ello, utiliza los medios clínicos y técnicos, donde el paciente deberá explicar con veracidad y certeza, los síntomas o manifestaciones del trastornó de salud.

2. ***Información:*** Consiste en proporcionarle al paciente una información adecuada y suficiente sobre los trastornos de salud que lo aquejan con claridad.

3. ***Consentimiento:*** Lo anterior tiene como objetivo obtener el consentimiento del paciente para ejecutar los tratamientos o procedimientos, dispuestos por el profesional. A eso se le conoce como el consentimiento informado del paciente, es decir, una autorización expresa, consciente.

   Habrá excepciones para casos especiales, donde no se podrá exigir el consentimiento del paciente y otros en los cuales, deberá solicitarse a los parientes y familiares próximos, al no poderlo obtener del paciente directamente por su estado de salud o las posibles consecuencias de conocer la verdad.

4. ***Tratamiento:*** Si se obtiene el consentimiento deberá disponer cual es el tratamiento al paciente, que puede darse en dos formas.

a) Quirúrgico, cuando no existe otro camino
b) Terapéutico, cuando con drogas se puede enfrentar el trastornó de salud.

5. ***Pos tratamiento:*** Actividades que deben cumplirse después del tratamiento quirúrgico o terapéutico para un final exitoso del proceso, como, por ejemplo: los controles.

En el presente asunto no puede pregonarse que se hubiere generado una falla asistencial ni por negligencia, ni imprudencia, ni impericia, muchos menos por error diagnostico o falta de asistencia en salud.

Es claro la presente litis es consecuencia de los hechos ocurridos el 18 de enero de 2018 en ocasión al accidente de tránsito que sufrió el señor **LUIS ANTONIO GÓMEZ BELTRÁN (Q.E.P.D),** y por el cual el paciente recibe atención medica en la **UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S**., quien ingresó por dolor de aparición súbita, de fuerte intensidad de carácter punzante, aumento de volumen, y limitación funcional para la movilización, de hombro y hemitórax izquierdos, que se exacerba con la inspiración, posterior a caída en moto en movimiento luego de que unos perros lo estaban persiguiendo.

Una vez el paciente ingresa a la **UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S,** los galenos, le brindaron una atención medica oportuna, eficaz y con el decoro propio de la profesión, así mismo, se le ordenaron y practicaron los procedimientos que bajo criterio médico y los estándares propios de la profesión se emplean para las particularidades del caso, tal como se evidencia en la historia clínica aportada por la parte demandante, razón por la cual, no le asienta razón a los argumentos empleados en el escrito de demanda al querer pretender acreditar como nexo de causalidad la no realización de una ***resonancia magnética*** al señor **LUIS ANTONIO GÓMEZ BELTRÁN (Q.E.P.D),** cuando lo cierto es que se le realizaron procedimientos pertinentes y adecuados a conocer el estado del causante, tales como; radiografías de hombro izquierdo y tórax; RX de abdomen simple de pie; tomografía de tórax, así como, TC de abdomen y pelvis; además de todas los demás exámenes de laboratorios, valoraciones con especialistas y demás procedimientos médicos que reposan en la historia clínica.

AGMSaludc.t.a
Asociados del Gremio Médico
Su Operador en Salud

6.2. OBLIGACIONES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO EN EL EJERCICIO MÉDICO.

La obligación profesional del médico no es, de resultado sino de medio, o sea que aquél, voluntariamente está obligado a desplegar en beneficio de su cliente todos los conocimientos de su ciencia y pericia y los dictados de su prudencia, sin que pueda ser responsable del desenlace de la enfermedad que padece su cliente de la no curación de éste, tal como lo conoce desde muchos años la jurisprudencia colombiana.

Puede haber casos en que el médico asuma una obligación de resultado, como la intervención quirúrgica en una operación de fines estéticos, lo cual claramente no aplica al presente asunto. Algunos autores sostienen que, salvo estipulación en contrario, el médico en ese caso (cirugía estética) está claramente vinculado a una operación de resultado a efectos de la responsabilidad.

Como lo observa René Sabatier en su *Traité de responsabilité civile en droit français*, el médico no se compromete a curar al enfermo sino a poner los medios técnicos encaminados a este fin y el carácter contractual de la responsabilidad médica permite mediante el análisis del compromiso, determinar la extensión y consecuencias respecto del caso que se alegue, puesto que la cuestión de hecho y de derecho varía y es distinta en cada caso particular.

La actividad médica sobrelleva riesgos y fatalidades inherentes al comportamiento, el riesgo, las complicaciones no deseadas, aún con tratamientos adecuados y oportunos, que se presentan en la práctica médica como una realidad cotidiana e innegable.

La Corte Suprema de Justicia, ha decidido exigir al médico, sólo los medios que tiene posibilidad de poner al servicio de salud del hombre y no de los resultados que ese hombre esperaría de un médico omnipotente, así:

> "la jurisprudencia considera que la obligación que el médico contrae por acuerdo es de medio y no de resultado, de tal manera que si no logra alcanzar el objetivo propuesto con el tratamiento o la intervención realizada, solamente podrá ser declarado civilmente responsable y condenado a pagar perjuicios si se demuestra que incurrió en culpa por haber abandonado o descuidado al enfermo o por no haber utilizado diligentemente en su atención sus conocimientos científicos o por no haber aplicado el tratamiento adecuado a su dolencia a pesar de que sabría que era el
> indicado"

A través del acto médico se intenta promover la salud, curar, prevenir la enfermedad y lograr la rehabilitación del paciente. El médico se compromete a colocar todos los medios a su alcance para efectuar un procedimiento (médico o quirúrgico) actuando con apoyo de sus conocimientos, su adiestramiento técnico, su diligencia y cuidado personal para curar o aliviar los efectos de la enfermedad, sin poder garantizar los resultados, previa advertencia de los posibles riesgos y complicaciones inherentes al mismo.

Cuando el médico actúa como tal, manipula técnicas y conocimientos con miras a un resultado concreto. Este fin buscado por el ejercicio de la medicina tiene implicaciones ante la ley. Todo acto médico desde esa perspectiva es un acto o un hecho jurídico, y sus consecuencias se miran en el ámbito del derecho. Por ello, el acto médico debe valorarse integralmente, de tal manera que no solo es evaluable el resultado sino el conjunto de actos que conforman la cadena de la prestación de los servicios en la que intervienen factores. diagnósticos, valoraciones, prescripciones, procedimientos, rehabilitación, información, en donde el médico y la institución prestadora de salud (Clínica la Magdalena S.A.S.), uso diligentemente todos los recursos humanos, científicos, administrativos, técnicos y presupuéstales para la atención del señor **ANTONIO GÓMEZ BELTRÁN (Q.E.P.D)**, en procura del restablecimiento de su salud

La responsabilidad del médico no es ilimitada ni motivada por cualquier causa, sino que exige jurídicamente no sólo la certidumbre de la culpa del médico sino también la gravedad. En materia de culpa la jurisprudencia y la doctrinan no la admiten cuando el acto que se le imputa al médico es científicamente discutible, y en materia de gravedad de aquella, es preciso que la culpa sea grave. Sin embargo, no puede tomarse ni interpretarse en un sentido riguroso y estricto, pues de ser así quedaría el médico cohibido en el ejercicio profesional por el temor a las responsabilidades excesivas que pesaran sobre él, con grave perjuicio no sólo para él sino para el paciente concreto.

Enfocado el asunto desde el punto de vista de los elementos integrantes de la responsabilidad profesional médica, puede sentarse como regla general que en los litigios debe establecerse como en todo problema de responsabilidad, la relación de causalidad entre el acto imputado al médico y el daño sufrido por el cliente/paciente, o esa otra parte involucrada en la controversia.

Ahora bien, para el análisis del acto médico, dentro del concepto tradicional de la responsabilidad deben ser observados los conceptos de impericia, imprudencia, negligencia y la violación de reglamentos, así como la falta de gestión, coordinación o administración, etc., los cuales se indicarán más adelante, justamente porque son requisito sin excusables para demostrar probatoriamente el daño causado, pues sin daño no existe responsabilidad. Por eso quien pretende demostrar el perjuicio causado debe mostrar el nexo causal entre ese hecho dañoso y la culpa, situación que no ocurre en el presente caso.

La doctrina dice que hay culpa cuando *"el agente no previó los efectos nocivos de su acto habiendo podido preverlos o cuando a pesar de haberlos previsto confió imprudentemente en poder evitarlos"*. De lo expuesto se deduce que la capacidad de prever no se relaciona con los conocimientos individuales de cada persona, sino con los conocimientos que son exigidos en el

estado actual de la civilización para desempeñar determinados oficios o profesiones" (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de junio 2 de 1958).

Al respecto la clasificación de la culpa se ha graduado en la Culpa o Negligencia Grave, para personas negligentes o de poca prudencia y que en materia civil equivale al Dolo; Culpa o Descuido Leve, como la falta de aquella diligencia y cuidado que debe emplearse. Culpa o Descuido Levísimo, es la falta de aquella esmerada diligencia que habrá de emplear en casos importantes.

La Impericia, se define como la falta de habilidad o experiencia en una ciencia o arte, pero para nuestro interés será la falta de conocimiento o capacidad del profesional para realizar un acto médico, pero siendo más precisos la jurisprudencia ha dicho que "... la impericia médica es la falta -total o parcial- de pericia, entendiendo por esta la sabiduría, conocimientos técnicos, experiencia y habilidad en el ejercicio de la medicina". El médico es catalogado como imperito cuando realiza un procedimiento de gran complejidad y comete un error por desconocimiento o inexperiencia.

En la Imprudencia, es la carencia de templanza, cautela, prudencia y buen juicio, o en el mismo sentido al haberse previsto el resultado adverso que ocasiona el daño al enfermo se actúa temerariamente. Existe cuando se somete a un paciente a un riesgo injustificado que no corresponda a sus condiciones clínico-patológicas. Según afirma la jurisprudencia *"la imprudencia es la falta de prudencia; realizar un acto con ligereza, sin las adecuadas precauciones, la prudencia debe ser una de las virtudes médicas, pues es esencial que el médico ejerza su profesión con cordura, moderación, cautela, discreción y cuidado".*

La Negligencia, es el descuido, o falta de cuidado, o una omisión, como cuando el profesional no acatando las medidas de higiene o seguridad que tiene a disposición, o a pesar del conocimiento de lo que debe hacerse no lo aplica y atenta contra la seguridad del paciente, y produce un daño, estaría actuando de manera negligente; y es precisamente en el caso médico la determinante de la responsabilidad generadora de culpa profesional.

Por lo tanto, el médico será responsable de la culpa o falta que se le imputa, cuando éstas hayan sido las determinantes del perjuicio causado. Al paciente/familia-demandante incumbe pues probar esa relación de causalidad o en otros términos, debe demostrar los hechos de donde se desprende aquella, toda vez que, el médico/institución-demandado puede impetrar a su favor como defensas, no sólo las excepciones provenientes del descuido, desobedecimiento o imprudencia de su cliente, sino también las de fuerza mayor y caso fortuito.

En Colombia la responsabilidad médica es de medio y no resultado como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 3 de noviembre de 1977, es decir, el galeno no está en la obligación de garantizar la salud del enfermo, pero sí de brindarle todo su apoyo en procura de su mejoría. En esta sentencia la corte consideró que la obligación de medio se presentaba cuando:

> *"El médico no se obligaba a sanar al enfermo, si no a ejecutar correctamente el acto o la serie de actos, que según los principios de su profesión ordinariamente debe ejecutarse para conseguir el resultado, que es el mejoramiento de la salud del paciente".*

El haber puesto estos medios con arreglo a la ciencia y a la técnica, constituye el pago de esta clase de obligaciones y lo reitera en la de Sentencia de septiembre 12 de 1985.

> *"Cuando el médico no practica la técnica adecuadamente o practica la adecuada pero no correctamente, se rompe el deber de diligencia y es aquí donde surge la responsabilidad de medio".*

El Consejo de Estado en jurisprudencia del 7 de octubre de 1999, consideró a la actividad médica como una relación jurídica compleja, indicando con esto que para derivar la responsabilidad a cargo de los médicos se deberá analizar los procedimientos realizados de una manera integral.

> "Esa relación está compuesta por una pluralidad de obligaciones, por unos deberes principales y otros accesorios:
>
> Dentro de los deberes principales encontramos: los de ejecución, diligencia en la ejecución, información y guardar secreto médico.
>
> Ya en el acto médico propiamente dicho (desde el diagnostico), aparecen los deberes secundarios de conducta, como son: elaboración del diagnóstico, información, elaboración de historia clínica."

Estos deberes secundarios son los que integran el contenido prestacional médico complejo, y es por lo anterior que el Consejo de Estado estipula que debe determinarse cuál de los deberes u obligaciones fueron inobservados, de qué forma y cuál es el alcance de cada uno de ellos, para poder juzgar la conducta del médico frente al caso concreto en caso de un evento dañoso.

La medicina conlleva una enorme responsabilidad que surge de las características que engloban su práctica, por ello, todo procedimiento sea terapéutico, quirúrgico o de diagnóstico tiene asociado un riesgo para el paciente, representado en que las acciones de un médico que produzcan daño o secuelas físicas, psíquicas, tienen implicaciones legales.

Actualmente el elemento más aceptado en relación con la obligación de reparación por el hecho de terceros es la obligación de seguridad y garantía, a través de la cual, se busca que se le brinde al paciente sea dentro de una obligación de medio o una de resultado un mínimo de seguridad en cuanto a los profesionales que en una institución pública o privada se encuentren laborando, elementos adecuados y necesarios, para que el fin buscado que es la preservación de la salud pueda ser logrado.

Esta figura jurídica no pretende en un momento determinado y ante un daño evidente causado al paciente, demostrar la subjetividad de la acción u omisión de un profesional médico, si no, el incumplimiento al principio de seguridad y de buena fe.

En el caso concreto, debe apreciarse que el paciente **ANTONIO GÓMEZ BELTRÁN (Q.E.P.D)** desde el momento mismo a ingresa a la UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S., se le brindo una oportuna atención de los servicios de salud, cumpliendo con los atributos de calidad, pertinencia, suficiencia, oportunidad y racionalidad que establece el SGSSS.

No hubo acto referido a negligencia médica, ni negación a servicio asistencial en salud alguno y la conducta médica adoptada por nuestros médicos, especialistas y equipo técnico científico fue la adecuada para atender al paciente según la patología y lesión que lo afectaban.

Unidad Clínica la Magdalena no incurrió en actos de negligencia, ni impericia y los actos médicos y servicios prestados fueron soportados en exámenes, controles, evoluciones, monitoreo, y demás, procurando el restablecimiento del estado de salud del paciente.

He de anotar que el proceso asistencial en salud no depende del querer del paciente o de su familia, sino de los que los médicos tratantes definan como pertinente medicamente, que es la relación entre la patología y el medio para atacarla y ese medio o plan de manejo depende exclusivamente del análisis de exámenes, pruebas, seguimiento a la evolución del paciente, eventos estos que fueron agotados oportunamente por la institución UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S.

En virtud de lo expuesto, solicito al despacho que, en la oportunidad procesal pertinente, se exima a la cooperativa AGM Salud CTA. de toda responsabilidad legal, económica o de indemnización

por los hechos objeto del presente proceso, toda vez que, esta demandada no tiene incidencia en el ejercicio de los profesionales que dispone para la operación de los servicios de salud que presta la Clínica Magdalena.

6.3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE IDEMNIZAR

Conforme lo establece los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, entendiéndose por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento.

DAÑO EMERGENTE:

De acuerdo con nuestra jurisprudencia, existen dentro del concepto de daño emergente las subclasificaciones: **a)** daño emergente pasado: dinero, cosas, servicios que salieron del patrimonio de la víctima por ocurrencia del hecho dañino, y **b)** daño emergente futuro: dinero, cosas, servicios que seguirán saliendo del patrimonio de la víctima como consecuencia del hecho dañino.

A manera de ejemplo, la víctima de lesiones personales originadas en un accidente de tránsito tendrá derecho a la reparación del daño emergente pasado (curaciones ya efectuadas, gastos de transporte, etc.) y a la reparación del daño emergente futuro (operaciones que solo pueden practicarse con el transcurso del tiempo, gastos de transporte, servicio de enfermería, terapias físicas de rehabilitación, etc.).

LUCRO CESANTE:

Este hace referencia a las ganancias que dejarán de percibirse o que se recibirán luego con el mismo fundamento de hecho; lo define el Código Civil en su artículo 1614 como *"La ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o haberse cumplido imperfectamente o haber retardado su cumplimiento".*

Según lo ha desarrollado la jurisprudencia, también existen dentro del concepto de lucro cesante dos subclasificaciones: **a)** lucro cesante pasado o consolidado: aquel configurado entre la fecha de ocurrencia del hecho dañino y el momento del fallo; y **b)** lucro cesante futuro: aquel causado entre la fecha del fallo y el desaparecimiento de la situación fáctica que sustenta el derecho.

En igual sentido, enseña el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra "De la Responsabilidad Civil" que*: "la víctima de unas lesiones personales tendrá derecho a cobrar por la incapacidad laboral producida no solo desde el día del accidente hasta el día del fallo (lucro cesante pasado), sino también, por la que se produce con posterioridad a este (lucro cesante futuro).*

DAÑOS MORALES Y MATERIALES:

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 26 de agosto de 1982, Sala Casación penal, al sentar jurisprudencia, ha manifestado respecto del daño material que este es el que se puede cuantificar económicamente y el moral, aquel que escapa por su naturaleza a la posibilidad de una valoración en dinero.

El daño emergente y el lucro cesante corresponden necesariamente al concepto de daño material, pues con su reconocimiento se persigue aquello que se ha perdido (lo que físicamente se extingue para la victima) y aquello que se deja de percibir (ingresos económicos, por ejemplo) se restablezca o indemnice, mediante una tasación económica.

Tanto los daños materiales como los morales, exigen para su reconocimiento el que previamente, el Juzgador en una sentencia declare la existencia de nexo causal, entre el hecho y resultado; no

puede declararse o reconocerse el pago de daño alguno, sin que exista la plena demostración de la responsabilidad por parte del accionado en el resultado final, lo cual conlleva el demostrarse en juicio que su obrar fue descuidado, negligente, imperito e intencional.

Respecto del caso que nos ocupa es necesario señalar que se hace necesario que la parte actora, proceda a demostrar que la cooperativa AGM Salud CTA., se generó daño o lesión al señor **ANTONIO GÓMEZ BELTRÁN (Q.E.P.D)**

En virtud de lo anterior solicito se exima de cualquier responsabilidad de indemnizar por daño alguno a la cooperativa AGM Salud CTA.

6.4. EXEPCIÓN GENÉRICA

Me permito solicitar a su señoría tenga presente toda aquella excepción que pueda surgir con ocasión del desarrollo de la etapa probatoria y demás que componen el proceso, que favorezca los intereses de mi representada.

VII. PRUEBAS

Solicito respetuosamente señor juez, se sirva tener como pruebas, decretar y practicar las siguientes:

5.1. DOCUMENTALES:

- Copia en siete (07) folios del Contrato civil para la operación de procesos y subprocesos, conexos y complementarios en salud entre mi representada y UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S.

5.2. TESTIMONIALES:

Solicito se decreten las personas que a continuación relaciono, quienes declararán en cuanto a las condiciones de la atención en salud del señor LUIS ANTONIO GOMEZ BELTRAN (q.e.p.d.), a la siguientes

- **RANGEL PINZÓN LUZ ANDREINA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.820.939, en calidad de Médico General, quien podrá establecer las condiciones de la atención en salud del señor LUIS ANTONIO GOMEZ BELTRAN (q.e.p.d.), que podrá ser notificado en la Calle 52 A No. 25-09/13; Barrio Galán de Barrancabermeja – S/der.

- **AMAYA DOMINGUEZ FREDY**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.428.175, en calidad de Médico General, quien podrá establecer las condiciones de la atención en salud del señor LUIS ANTONIO GOMEZ BELTRAN (q.e.p.d.), que podrá ser notificado en la Calle 52 A No. 25-09/13; Barrio Galán de Barrancabermeja – S/der.

- **REVILLA GONZALEZ CESAR AUGUSTO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.350.731, en calidad de Médico Cirujano, quien podrá establecer las condiciones de la atención en salud del señor LUIS ANTONIO GOMEZ BELTRAN (q.e.p.d.), que podrá ser notificado en la Calle 52 A No. 25-09/13; Barrio Galán de Barrancabermeja – S/der.

- **TORRES MOGOLLON JAVER DONALDO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.293.258, en calidad de Médico Ortopedista y Traumatólogo,

quien podrá establecer las condiciones de la atención en salud del señor LUIS ANTONIO GOMEZ BELTRAN (q.e.p.d.), que podrá ser notificado en la Calle 52 A No. 25-09/13; Barrio Galán de Barrancabermeja – S/der.

5.3. OFICIOS:

- Sírvase oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN) a fin de que se allegue la declaración de renta y/o información exógena correspondiente a **ANTONIO GÓMEZ BELTRÁN (Q.E.P.D)** por los últimos tres años anteriores a su muerte, con el fin de acreditar sus ingresos.

5.4. INTERROGATORIO DE PARTE:

- Solicito al despacho hacer comparecer a las señoras **LUZ MILA LOPERA OTALVARES** y **NINI JOHANA GOMEZ GONZALEZ** para que, en su condición de demandantes, en el día y hora señaladas comparezca a absolver el interrogatorio de parte que formulare en audiencia respectiva o en el sobre cerrado que haré llegar en su oportunidad, interrogatorio que versara en torno a los hechos de la demanda.

VIII. ANEXOS

1. Lo enunciado en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar bajo las reglas de la ley 2213 de 2022.
3. Certificado de existencia y representación.

IX. NOTIFICACIONES

Las demandantes en la dirección que registró en la demanda.

Los demandados las recibirán en la dirección que relacionaron en el líbelo de la demanda.

Mi representada las recibirá en la en la Calle 32 A No. 19 – 35 de la ciudad de Bogotá, en el teléfono 601 7424232 y correo electrónico juridico@agmsalud.com.

El suscrito las recibiré en la secretaría del despacho o en la Calle 32 A No. 19 – 35 de la ciudad de Bogotá, en el teléfono 3112225307 y correo electrónico direccionjuridica.agmsalud@gmail.com – carloscubillos07@hotmail.com.

Del Señor Juez, en forma atenta y solidaria,

CARLOS HUMBERTO CUBILLOS MERCHÁN
C.C. No. 80.008.643 de Bogotá
Representante Legal Suplente
Proyectado. D. Aguilera**.**

CONTRATO DE GESTION COMO OPERADOR PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS Y SUBPROCESOS CONEXOS Y COMPLEMENTARIOS EN SALUD SUSCRITO ENTRE AGM SALUD CTA Y LA UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.AS.

Entre los suscritos a saber **JUAN GONZALO ARENAS DIAZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barrancabermeja, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.848.684 expedida en Bucaramanga, quien actúa en calidad de Representante Legal de **UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S.**, Sociedad Legalmente constituida mediante escritura pública No. 000130 de la Notaria Primera de Barrancabermeja, del 27 de Junio de 1988, inscrita el día 25 de julio de 1988 bajo el numero 00880844, identificada con el Nit. **800038024-3,,** con domicilio principal en la Calle 50 No. 24-37 de la ciudad de Barrancabermeja, quien en adelante se denominará **EL CONTRATANTE** y **ELKIN MONTOYA PERALTA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.738.870 de Medellín (Ant.) actuando como Representante Legal de **AGM SALUD CTA**, ente cooperativo del sector solidario, legalmente constituido mediante documento privado del 26 de abril de 2008, legalmente constituida, identificada tributariamente con Nit **900.267.505 - 7**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en adelante **EL OPERADOR,** acuerdan celebrar el presente contrato, el cual se regirá por las siguientes cláusulas. **CLAUSULA PRIMERA: OBJETO**: **EL OPERADOR** se compromete para con **EL CONTRATANTE** a prestar sus servicios como operador para el desarrollo de los **procesos** y **subprocesos conexos y complementarios en salud, principalmente aun cuando sin limitarse a: admisiones, servicios de urgencias, servicios ambulatorios, servicios hospitalarios, apoyo diagnóstico, apoyo nutricional, procedimientos de asepsia, manejo de residuos, terapéutico y transporte ambulatorio, además de los conexo y complementarios a ellos, teniendo en cuenta los principios de autonomía, autodeterminación y autogobierno,** asumiendo la totalidad de las obligaciones legales inherentes a su naturaleza jurídica, de conformidad con los programas y necesidades del **CONTRATANTE**, con base en el derrotero de que dicho **OPERADOR** debe generar mecanismos de gestión que le permitan incentivar la eficiencia y la calidad de la prestación en servicios de salud y atender adecuadamente la demanda, previo acuerdo entre las partes. **PARÁGRAFO**: La ejecución del presente contrato deberá adelantarse por profesionales o técnicos en los casos que aplique en general personal calificado, respondiendo a las exigencias de sistema obligatorio de garantía de la calidad en las instalaciones del **CONTRATANTE** y a la normatividad vigente sobre la materia, empleando para el efecto sus propios medios de producción tales como: intelecto de sus asociados puesto a la máxima capacidad productiva, el manejo de cajas menores propias, celulares, instalaciones propias o bajo su exclusiva responsabilidad, entre otros. Es responsabilidad del **OPERADOR** garantizar el cubrimiento permanente de los servicios que se le han encargado y por ningún motivo se podrá dejar de desarrollar los procesos y subprocesos o de desarrollarlos con personal no calificado, lo cual será causal de terminación del contrato e imposición de las sanciones a que hubiere lugar. **CLAUSULA SEGUNDA.- VALOR DEL**

CONTRATO.- El presente contrato es de cuantía indeterminada determinable, toda vez que el valor dependerá de los servicios efectivamente prestados y recibidos a satisfacción por parte del **CONTRATANTE.**

PARÁGRAFO: Los valores que por los servicios objeto del presente contrato **EL OPERADOR** facture, incluirán los impuestos nacionales y locales a que haya lugar, sin perjuicio que previo, según requerimiento de la autoridad correspondiente, se hayan causado adicionales, en cuyo caso se efectuarán los ajustes correspondientes entre las partes. **CLAUSULA TERCERA: FORMA DE PAGO.- EL OPERADOR** presentará factura (con el lleno de los requisitos legales) dentro de los **TRES DIAS HABILES ANTES DE TERMINAR CADA MES**, acompañada de señal de aceptación o cumplimiento a satisfacción emanada del supervisor técnico del contrato. **EL CONTRATANTE** procederá a realizar el desembolso **AL OPERADOR** el último día hábil de cada mes. Ante el no pago por parte del **CONTRATANTE** del valor pactado, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al plazo máximo pactado, éste podrá suspender de forma parcial, temporal o definitiva la prestación del servicio a su cargo, sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar por la generación de daños en el patrimonio y demás a que haya lugar del **OPERADOR**.

CLAUSULA CUARTA. **OBLIGACIONES DEL OPERADOR: EL OPERADOR** se obliga para con **EL CONTRATANTE** a: 1. La debida atención y desarrollo de los subprocesos objeto del presente contrato, garantizando una cobertura del servicio continua y presencial de acuerdo con la oferta de servicios establecida por **EL CONTRATANTE.** Ofrecer con oportunidad el desarrollo de los procesos y subprocesos a todos los pacientes que lo requieran, buscando una cobertura integral del usuario de acuerdo con la infraestructura y capacidad tecnológica de la institución, aun cuando respetando los niveles de autorización y demás procedimientos internos del **CONTRATANTE**. **2.-** Atender los protocolos y guías de atención en salud de común acuerdo con **EL CONTRATANTE**, según las políticas emanadas de éste. **3.** Colaborar en la actualización de los protocolos y Guías de atención de las 10 primeras causas de morbilidad de cada una de las especialidades objeto del presente contrato acorde con la Subgerencia Servicios de Salud y la Oficina de Planeación. **4.** Atender las urgencias, así como las interconsultas de las diferentes especialidades en tiempo no mayor a una (1) hora. **5**. A Proceder al diligenciamiento adecuado, claro, y oportuno de la Historia clínica por cada paciente atendido, de conformidad con la Resolución No. 1995 de 1999 y la normatividad vigente de reporte de RIPS, así como respaldar toda actuación con su firma y sello. **6**. Realizar las valoraciones, prescripciones médicas, acorde con las recomendaciones de la ciencia médica, basadas en la evidencia científica disponible al momento de la atención, dando aplicación al principio de la racionalidad técnico científica y respetando el equilibrio de la relación costo beneficio. Adicionalmente la atención del paciente se prestará siguiendo las guías de atención integral o los protocolos de diagnóstico, tratamiento, médico quirúrgico desarrollados por **EL CONTRATANTE**. **7**.

Sustentar en la historia clínica los exámenes o pruebas para clínicos solicitados y el plan de manejo. **8.** Hacer entrega de turno que garantice el cumplimiento del servicio contratado y la protección permanente de los pacientes. **9.** Diligenciar adecuadamente los registros de los sistemas de información y los soportes para la facturación del servicio. **10.** Realizar o coordinar la asistencia de su personal, a los cursos de capacitación de acuerdo al cronograma que conjuntamente se diseñe para el efecto. **11**. Designar un representante o coordinador por cada subproceso, quien debe participar en los comités institucionales que se consideren necesarios en **EL CONTRATANTE,** con el fin de mantener una comunicación permanente que permita un mejoramiento de la prestación de los servicios objeto del presente contrato. **12**. A observar las recomendaciones que durante el desarrollo del contrato imparta **EL CONTRATANTE. 13**. Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando todo tipo de dilatación y en trabamientos que se presenten. **14.** Garantizar la calidad del servicio contratado y responder por ello. **15.** A cancelar a su recurso humano con oportunidad y eficiencia**. 16.** No acceder a peticiones o amenazas, de quienes actuando por fuera de la ley pretendan obligarlo a hacer u omitir algún acto o hecho. El **OPERADOR** deberá informar de tal evento al **CONTRATANTE** y a las autoridades competentes para que ellas adopten las medidas necesarias. **17.** Ejecutar idónea y oportunamente el objeto del contrato, evitando la paralización del servicio**. 18.** A presentar al **CONTRATANTE** las Hojas de vida del recurso humano que intervengan en la ejecución de este contrato, junto con sus soportes y de cara a atender las exigencias de las autoridades de control, inspección y vigilancia, a fin de que **EL CONTRATANTE** pueda verificar la idoneidad profesional de los mismos; Esto lo deberá hacer en el término de legalización del contrato y de ninguna manera constituye subordinación o dependencia de los asociados a **OPERADOR** con **EL CONTRATANTE**, pues los órganos que inspeccionan el cumplimiento de normas sanitarias y en general de habilitación de servicios de salud exigen dicha documentación en el lugar de prestación del servicio. **19**.- Verificar y responder por la entrega de los bienes, elementos y documentos bajo su responsabilidad. Propender por la seguridad y conservación de los elementos entregados para el desempeño del objeto contractual, los cuales constaran en el acta técnica de inicio o en inventario que se hace parte integral del presente contrato, aun cuando variará en la medida en que se de baja algún elemento o se disponga de nuevos. Igual cuidado se deberá dar a aquellos elementos que se han entregado al CONTRATANTE por vía de comodato y sobre los cuales se permite la operación al **OPERADOR**. **20.** Tomar las medidas necesarias a fin de responder por los daños de los bienes entregados bajo inventario, para la ejecución del contrato, salvo el deterioro normal por su uso. **21**. El OPERADOR se obliga a formular los medicamentos en su presentación genérica y a diligenciar los formularios de los comités técnico científicos cuando utilice medicamentos por fuera del plan obligatorio de salud pos. En el caso que de acuerdo a las necesidades del paciente o que de acuerdo a la patología amerite alguno no incluido en el

respectivo plan de beneficios, se deberán agotar las instancias pertinentes en cada subproceso, acordadas con **EL CONTRATANTE**. **22.** EL OPERADOR DEBE: Llevar controles estadísticos con fines científicos y administrativos, incluidos los RIPS de conformidad con la normatividad vigente (Resolución 3374), y demás normas que en adelante la modifiquen, adicionen o complementen. **23.** Colaborar en forma efectiva en el proceso de facturación mediante la decidida participación en la parte del proceso que le corresponda. **24**. Mantener afiliados a sus integrantes, al sistema de General de seguridad social y acreditar los pagos mensuales correspondientes a los mismos. **25**. Cumplir con las contribuciones especiales y de Seguridad Social dentro del término, para lo cual aportará cuando le sea solicitada una copia de la autoliquidación de pago de contribuciones especiales y seguridad social del mes o los meses que se le soliciten. **PARAGRAFO**: El incumplimiento al pago de aportes contribuciones especiales y seguridad social será causal para declarar la terminación del Contrato. **26.** Dentro de la realización de los subprocesos a su cargo, cumplir con las disposiciones legales vigentes frente al servicio de salud. **27.** Cumplir fielmente sus Estatutos, regímenes vigentes y en general a la normatividad vigente que le aplica según su naturaleza jurídica, así como las disposiciones internas que haya adoptado **EL CONTRATANTE**, y las diferentes disposiciones que le obliguen a éste, tales como los pliegos de condiciones o términos de referencia de los entes contratante del **CONTRATANTE**. **28.** Entregar los informes requeridos por **EL CONTRATANTE** y que se generen como producto del desarrollo de los subprocesos y mantener la integralidad de la información. **29.** Carnetizar a sus asociados que ejecuten el objeto del contrato con el fin de que sean debidamente identificables. **30.** Realizar evaluación y seguimiento del Talento Humano sobre el cumplimiento de competencias en el desarrollo de los Subprocesos. **31.** El equipamiento del **CONTRATANTE** puede ser utilizado con plena autonomía por parte del **OPERADOR**, no obstante debe responder por su deterioro, cuando éste no corresponda al ordinario por el uso adecuado del mismo. **32.** Dar a conocer el programa de salud ocupacional a su recurso humano, adecuándolo al trabajo institucional y legal. **33.** Entregar a su recurso humano, los elementos de protección personal que se requieren para la ejecución del objeto contractual y de las obligaciones establecidas. **34.** Tanto **EL OPERADOR** como su recurso humano deben dar cumplimiento a las normas de bioseguridad, protocolos de seguridad e higiene industrial, planes de emergencias y plan institucional de gestión ambiental, establecidos por **EL CONTRATANTE**. **35**. **EL OPERADOR** y su talento humano debe colaborar con los procesos de habilitación y acreditación que **EL CONTRATANTE** adelanta. **36.** Cumplir con el número de horas contratadas. **37.** En caso de cambio del Talento Humano, **EL OPERADOR** vinculará en los términos establecidos en los respectivos manuales – que hacen parte integral del presente acuerdo, los asociados que mejor cumplan con las exigencias del servicio, verificando bajo tales manuales, la idoneidad del candidato. **38.** Suscribir el correspondiente inventario de los bienes y elementos que entrega la institución

para el desarrollo de los procesos y subprocesos del cual se hará responsable. **39**. Las demás obligaciones inherentes al objeto del contrato. **CLAUSULA QUINTA.- COORDINACIÓN DEL CONTRATO:** Con el fin de lograr inmediación directa con las actividades del recurso humano en las diferentes sedes, de sus inquietudes y sugerencias, **EL OPERADOR** deberá determinar o implementar mecanismos de comunicación y coordinación con **EL CONTRATANTE,** mediante la designación de un supervisor técnico que se acordará en desarrollo del contrato. **CLAUSULA SEXTA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE 1.**Designar un Supervisor técnico que verifique y certifique el cumplimiento de las obligaciones y actividades que se derivan del presente contrato. 2. Pagar oportunamente el valor facturado mensualmente **4**. Colocar a disposición del **OPERADOR** en forma oportuna la tecnología y suministros que tenga **EL CONTRATANTE**. **5.** Abstenerse de intervenir de forma directa o indirecta en la ejecución del presente contrato el cual es autónomo, mediante la generación de órdenes, lo cual no impide la correcta coordinación técnica de los servicios producto del acuerdo entre las partes y las metas que se señalen por parte de **EL CONTRATANTE**. 6. Abstenerse de intervenir en los órganos de gobierno y disciplinarios del **OPERADOR** que de forma autónoma operarán, lo cual no impide al **OPERADOR** reclamar por la mala ejecución de los servicios asignados al **OPERADOR,** o realizar pagos directos a los trabajadores asociados de AGM SALUD CTA. **CLAUSULA SÉPTIMA: DURACIÓN DEL CONTRATO:** El plazo de ejecución del presente contrato será de **UN AÑO** contado a partir de la suscripción del mismo; No habrá renovaciones automáticas, a pesar de lo cual, si las partes no oficializan la terminación del contrato mediante un oficio y éstas toleran las prestaciones mutuas luego del vencimiento acordado, el contrato podrá continuarse ejecutando en las mismas condiciones en la que se pactó inicialmente. **CLAUSULA OCTAVA: SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO:** Por razones de fuerza mayor o caso fortuito se podrá de común acuerdo entre las partes, suspender temporalmente la ejecución del contrato mediante acta en donde conste tal evento, sin que para los efectos del plazo extintivo se compute el tiempo de suspensión. **CLAUSULA NOVENA: CAUSALES DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.-** El presente contrato podrá darse por terminado antes del plazo señalado por los siguientes causales: 1) Mutuo acuerdo de las partes. 2) Disolución de la persona jurídica de alguna de las partes. 3) En forma unilateral por incumplimiento de las obligaciones de cualquiera de las partes en el presente contrato. 4) Por disposición legal que impida ejecutar el objeto del presente contrato o imposibilite el cumplimiento de sus obligaciones. 5) Reiterada mala atención al usuario probada con quejas escritas de los mismos. **CLAUSULA DECIMA: SECRETO PROFESIONAL E INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:** Las partes se obligan a no divulgar la información confidencial de su contratante o de sus pacientes, entendiéndose por ésta, cualquier información personal, o sobre el estado de salud, información sobre inclinaciones sexuales, religión o filiación política, entre otras, por encontrarse amparada bajo la

reserva que impone el secreto profesional y la que cobija la historia clínica, así como tampoco podrán revelar información del **CONTRATANTE** ni del **OPERADOR** de carácter societaria, técnica, financiera, jurídica, comercial y estratégica, y cualquier información que pudiera conocer relacionada con sus operaciones de negocios presentes y futuros, de la cual tenga conocimiento o llegue a tener mediante cualquier medio o circunstancia, so pena de hacerse responsable de los perjuicios que se causen, los cuales serán descontados de los valores que se adeuden al que resultare responsable, y sin perjuicio de los demás daños que llegaren a causarse, a reclamarse ante la jurisdicción. La protección es indefinida, por lo que no se podrá hacer uso de ella en ningún tiempo, ni durante la ejecución del contrato, ni una vez finalizado. **CLAUSULA DECIMA PRIMERA: PROPIEDAD DE LAS INVENCIONES, DESARROLLOS O TECNOLOGÍA:** Las invenciones, patentes, desarrollos tecnológicos que se obtenga en el desarrollo y ejecución del presente contrato serán de propiedad de **EL CONTRATANTE**. **CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: CONTROL Y VIGILANCIA:** Para el presente contrato **EL CONTRATANTE** designa como supervisor del contrato a JUAN GONZALO ARENAS DIAZ, o quien designe el gerente general del **CONTRATANTE**. **PARÁGRAFO:** La supervisión técnica del contrato verificará y certificará el cumplimiento de las obligaciones a cargo de **EL OPERADOR**, mediante: 1) Los informes mensuales que rendirá, los cuales deberán contener las gráficas e indicadores que se hayan diseñado para el efecto, los cuales abordarán cuando menos, la capacidad instalada, la capacidad adicional, las solicitudes, quejas y reclamos de los usuarios respecto de los servicios prestados, participación en comités y reuniones a las cuales haya sido previamente citado, elaboración de guías e historias clínicas, cursos de actualización y acompañamiento en programas de educación continuada. 2) Los libros, registros o informes del personal y usuarios de **EL CONTRATANTE**. 3) Los demás que sean pertinentes. **CLAUSULA DECIMA TERCERA: LEGALIZACIÓN DEL CONTRATO:** El presente contrato se perfecciona con la firma de ambas partes. **CLAUSULA DECIMA CUARTA: UNICO DOCUMENTO:** Las partes contratantes se regirán exclusivamente por las cláusulas del presente contrato y por el cumplimiento de los requisitos necesarios para la prestación de servicios de salud de conformidad con la legislación en salud vigente en Colombia, razón por la cual, entienden derogados los acuerdos previos o verbales que se hayan efectuado con antelación a la suscripción del presente acuerdo. **CLAUSULA DECIMA QUINTA: NOTIFICACIONES:** Téngase presente que las obligaciones que se derivan para las partes del presente acuerdo se ejecutarán en la Ciudad de Barrancabermeja (S.S) así como en la ciudad de Bogotá. **EL CONTRATANTE** recibirá notificaciones en la Calle 50 No 24-37 en Barrancabermeja, en tanto que **EL OPERADOR** recibirá notificaciones o avisos en la Av. Calle 34 No 21-15. **CLAUSULA DECIMA SEXTA: INDEMNIDAD: AGM SALUD CTA,** mantendrá indemne a LA UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S, contra todo reclamo, demanda, denuncia, acción legal, acción reparatoria o sancionatoria y costo que pueda causarse o

surgir siempre y cuando no sea por indebida actuación o negligencia del CONTRATANTE en la ejecución del objeto contractual.

CLAUSULA DECIMA SÉPTIMA: MERITO EJECUTIVO: Las partes reconocen que el presente contrato presta mérito ejecutivo con su sola presentación, sin necesidad de requerimiento alguno para constituirse en mora, requisito al cual renuncian expresamente con su suscripción. **CLÁUSULA DECIMA OCTAVA.- SOLUCION DE CONFLICTOS:** Las partes podrán emplear los mecanismos de solución alternativa de conflictos, tales como la conciliación, y la transacción y/o a utilizar los mecanismos de solución directa. **CLAUSULA DECIMA NOVENA. - DOCUMENTOS:** Forman parte integral del presente contrato los siguientes documentos: 1. Certificado de existencia y representación del OPERADOR. 2. Rut o Nit. del OPERADOR 3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal del OPERADOR. **VIGÉSIMA: ADICIONES Y PRORROGAS:** El presente contrato se podrá prorrogar o adicionar, dependiendo las necesidades del servicio, previa solicitud del supervisor del mismo, sin perjuicio de lo que se ha descrito en cuanto a actos de ejecución con posterioridad al vencimiento del contrato. **VIGÉSIMA PRIMERA. NATURALEZA DEL CONTRATO**: El presente contrato, no genera ninguna relación laboral con el **OPERADOR,** sus dependientes, trabajadores asociados, y se ha suscrito con arreglo a la Ley; en consecuencia, los asociados no podrán reclamar el pago de prestaciones sociales ni ningún tipo de emolumento al CONTRATANTE, y solo podrá **EL OPERADOR** reclamar el valor acordado en las cláusulas del presente contrato. Para constancia, las partes suscriben este documento en Bogotá D.C. el primero (1) de Marzo de Dos Mil trece (2013), en dos ejemplares, uno para cada interviniente.

POR EL CONTRATANTE:

Representante Legal
CC.13.848.684

POR EL OPERADOR:

Representante Legal
CC. 71.738.870

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUTIO DE BARRANCABERMEJA.
Email: j02ccbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF. DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de NINI JOHANA GOMEZ GONZALES y OTRA contra UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, CONFIANZA S.A.

RAD. 68081310300220220024500

ASUNTO: PODER PARA ACTUAR

ELKIN ENRIQUE MONTOYA PERALTA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.738.870 de Medellín, actuando en calidad de Representante Legal de la Cooperativa **AGM SALUD CTA.,** identificada con Nit. 900267502-7, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial al Doctor **CARLOS HUMBERTO CUBILLOS MERCHÁN,** igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.008.643 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 177.773 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de la **AGM SALUD CTA**., asuma la defensa de los derechos e intereses de la cooperativa dentro del trámite de la referencia.

El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 77 del Código General del Proceso.

El presente poder se confiere de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

ELKIN ENRIQUE MONTOYA PERALTA
C.C. No. 71.738.870 de Medellín
Representante Legal
AGM SALUD CTA.
Dirección: Calle 32 A No. 19 – 35 de Bogotá
Teléfono: 7424232
Email: juridico@agmsalud.com

Acepto,

CARLOS HUMBERTO CUBILLOS MERCHÁN
C.C. No. 80.008.643 de Bogotá
T.P. No. 177.773 del C.S. de la J.
Dirección: Calle 32 A No. 19-35 de Bogotá -
Teléfonos: 7424232 - 3112225307
Email: direccionjuridica.agmsalud@gmail.com
juridico@agmsalud.com

Sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

juridico@agmsalud.com

De: CARLOS CUBILLOS <carloscubillos07@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 11 de diciembre de 2023 2:41 p. m.
Para: juridico@agmsalud.com
Asunto: RE: ENVIO PODER PARA ACTUAR DENTRO DEL PROCESO 68081310300220220024500
Datos adjuntos: 2022-245 PODER PARA ACTUAR.pdf

Cordial saludo, remito poder para actuar dentro del proceso de la referencia debidamente firmado por el suscrito.

De: juridico@agmsalud.com <juridico@agmsalud.com>
Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 2:40 p. m.
Para: 'carlos cubillos' <direccionjuridica.agmsalud@gmail.com>; carloscubillos07@hotmail.com <carloscubillos07@hotmail.com>
Asunto: ENVIO PODER PARA ACTUAR DENTRO DEL PROCESO 68081310300220220024500

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUTIO DE BARRANCABERMEJA.
Email: j02ccbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF. DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de NINI JOHANA GOMEZ GONZALES y OTRA contra UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, CONFIANZA S.A.

RAD. 68081310300220220024500

ASUNTO: PODER PARA ACTUAR

ELKIN ENRIQUE MONTOYA PERALTA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.738.870 de Medellín, actuando en calidad de Representante Legal de la Cooperativa **AGM SALUD CTA.,** identificada con Nit. 900267502-7, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial al Doctor **CARLOS HUMBERTO CUBILLOS MERCHÁN,** igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.008.643 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 177.773 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de la **AGM SALUD CTA**., asuma la defensa de los derechos e intereses de la cooperativa dentro del trámite de la referencia.

Solidariamente,

Daniel Aguilera
Abogado / Jurídico I
AGM Salud CTA
Email: juridico@agmsalud.com
Calle 32ª N° 19 – 35 Bogotá
7424232 ext- 152
www.agmsalud.com

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2023 Hora: 10:45:47
Recibo No. AB23900732
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239007324F4C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
Sigla: AGM SALUD CTA
Nit: 900267502 7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0041391
Fecha de Inscripción: 22 de marzo de 2012
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 14 de marzo de 2023

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 32A No 19 -35
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: agmsaludcta.contab01@gmail.com
Teléfono comercial 1: 7424232
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 32A No 19 -35
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juridico@agmsalud.com
Teléfono para notificación 1: 7424232
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2023 Hora: 10:45:47
Recibo No. AB23900732
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239007324F4C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Certificación del 20 de febrero de 2012 de Superintendencia de la Economía Solidaria, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2012, con el No. 00002477 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 01 del 29 de noviembre de 2017 de Asamblea de Delegados, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2018, con el No. 00035080 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad cambió su denominación o razón social de AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO a ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO.

Se aclara el Registro número 00035080 02318365 inscrito el 19 de julio de 2018 del libro IX, en el sentido de indicar que se adiciona la sigla AGM SALUD C.T.A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

AGM SALUD C.T.A. en desarrollo del Acuerdo Cooperativo, tiene como objeto social generar y mantener trabajo sustentable para sus asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación

y autogobierno, vinculando voluntariamente el esfuerzo personal, los aportes de trabajo y económicos de sus asociados, mejorando su calidad de vida; sobre la base de la ayuda mutua como expresión de la solidaridad. Igualmente es objetivo de AGM SALUD C.T.A. contribuir a dignificar y valorar el trabajo humano; a la producción de la riqueza social, a una equitativa distribución del ingreso, a la satisfacción de las necesidades de los asociados, así como al desarrollo empresarial autogestionario en beneficio de la comunidad en general. Actividades socioeconómicas. AGM SALUD C.T.A. buscará cumplir con su objeto social a través de la gestión como operador por procesos y subprocesos conexos y complementarios en salud y la prestación de servicios de seguridad y salud en el trabajo y la prestación de los servicios del sistema de Gestión de la Seguridad y salud en el Trabajo (SG- SST) qué con el desarrollo de un proceso lógico y por etapas basado en la mejora continua y que incluye, la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoria y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y salud en el trabajo. Entre otros: medicina ocupacional, seguridad industrial, higiene industrial, ergonomía, psicología los conexos y complementarios de las anteriores.

PATRIMONIO

$ 1.378.485.178,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Gerente es el Representante Legal de la cooperativa, en sus ausencias temporales o accidentales, el Gerente será reemplazado por la persona que determine el Consejo de Administración, quien deberá reunir las mismas condiciones exigidas al Gerente Principal.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del Gerente: 1. Ejecutar las decisiones, acuerdos y orientaciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, así como supervisar el funcionamiento de AGM SALUD CTA., la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas, cuidar

de la debida y oportuna ejecución de las operaciones y su contabilización y velar porque los bienes y valores se hallen adecuadamente protegidos. 2. Proponer las políticas administrativas de la Cooperativa los planes y programas para el desarrollo empresarial y preparar los proyectos y presupuestos que serán sometidos a consideración del Consejo de Administración. 3. Rendir periódicamente al Consejo de Administración, por lo menos una vez al mes, los informes relativos al funcionamiento general de la Cooperativa, su situación económica y financiera; así como presentarle periódicamente informes sobre la ejecución de los diferentes proyectos que integran el plan de desarrollo de la entidad. 4. Gestionar y realizar negociaciones de financiamiento y de asistencia técnica cuando éstas se requieran en el cumplimiento del objetivo social y para la ejecución del plan de desarrollo de AGM SALUD C.T.A. 5. Realizar la dirección general de las relaciones de trabajo con los asociados y demás personal que realice contribución de trabajo en AGM SALUD CTA. 6. Coordinar la información general que deben recibir los trabajadores asociados, así como la relativa a los servicios complementarios del trabajo asociado y demás asuntos de interés. 7. Celebrar contratos y todo tipo de negocios dentro del giro ordinario de las actividades de AGM SALUD C.T.A. y cuya cuantía individual no exceda al equivalente a trescientos (300) SMLMV. 8. Generar y mantener las relaciones públicas y comerciales. 9. Celebrar, previa autorización expresa del Consejo de Administración, los contratos relacionados con la adquisición, venta y constitución de garantías reales sobre inmuebles o específicas sobre otros bienes y cuando el monto de otros contratos exceda la cuantía de sus facultades. 10.Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto y las facultades especiales que para el efecto se le otorguen por parte del Consejo de Administración. 11. Celebrar convenios con diferentes entidades que permitan brindar en las mejores condiciones servicios complementarios a los asociados. 12. Ejercer por sí mismo o mediante apoderado especial la representación judicial o extrajudicial de AGM SALUD C.T.A. 13. Dirigir las relaciones públicas de AGM SALUD C.T.A, en especial con las organizaciones del Sector Cooperativo y de Economía Solidaria y propiciar la comunicación permanente con los trabajadores asociados. 14. Velar por el cumplimiento de los deberes de los trabajadores asociados y aplicar las sanciones disciplinarias que expresamente le determinen los reglamentos. 15. Preparar el informe anual sobre la gestión de la administración y los resultados financieros para ser presentado a la asamblea general conjunta o separadamente con el

consejo de administración.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Certificación del 20 de febrero de 2012, de Superintendencia de la Economía Solidaria, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2012 con el No. 00002477 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Esal	Elkin Enrique Montoya Peralta	C.C. No. 71738870

Por Acta No. 10 del 23 de noviembre de 2018, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de diciembre de 2018 con el No. 00036061 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Carlos Humberto Cubillos Merchan	C.C. No. 80008643

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 001 del 26 de marzo de 2021, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de agosto de 2021 con el No. 00045327 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Consejo De	Mirna Esperanza Romero Amaya	C.C. No. 46647191

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2023 Hora: 10:45:47
Recibo No. AB23900732
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239007324F4C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administracion

Miembro Consejo De Administracion — Nohora Constanza Siabato Lozano — C.C. No. 52022916

Por Documento Privado del 30 de marzo de 2022 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de Mayo de 2022 con el No. 00047758 del Libro III , Nohora Constanza Siabato Lozano presentó la renuncia al cargo.

Miembro Consejo De Administracion — Giovanni Navarro Tellez — C.C. No. 79533035

Por Acta No. 001 del 11 de noviembre de 2022 de la Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Febrero de 2023 con el No. 00049429 del Libro III de las entidades de economía solidaria, se aceptó la renuncia de Giovanni Navarro Tellez.

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Romulo Hernan Perdomo Rodriguez	C.C. No. 11307889
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Olga Lucia Orjuela Suarez	C.C. No. 39768713
Miembro Suplente Consejo De	Carmen Alicia Soto Agresott	C.C. No. 34987906

Por Acta No. 001 del 29 de marzo de 2023 de la Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Mayo de 2023 con el No. 00050967 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se aceptó la renuncia de Olga Lucia Orjuela Suarez.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2023 Hora: 10:45:47
Recibo No. AB23900732
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239007324F4C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administracion

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 001 del 30 de marzo de 2022, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2022 con el No. 00047759 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Manuel Ricardo Rodriguez Benavides	C.C. No. 19385346 T.P. No. 46375-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 2 del 20 de abril de 2012 de la Asamblea de Delegados	00008445 del 8 de noviembre de 2012 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta del 15 de noviembre de 2013 de la Asamblea de Delegados	00015095 del 17 de marzo de 2014 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 01 del 29 de noviembre de 2017 de la Asamblea de Delegados	00035080 del 19 de julio de 2018 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 001 del 26 de junio de 2020 de la Asamblea de Delegados	00044746 del 16 de junio de 2021 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 001 del 11 de noviembre de 2022 de la Asamblea de Delegados	00049428 del 16 de febrero de 2023 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de

2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8621
Actividad secundaria Código CIIU: 8699

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 93.875.467.054
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8621

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2023 Hora: 10:45:47
Recibo No. AB23900732
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239007324F4C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2023 Hora: 10:45:47
Recibo No. AB23900732
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B239007324F4C9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO